

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., abril veintitrés de dos mil veinticuatro.

Proceso: : Ejecutivo-Resolución Contrato
Radicación : 25899-31-03-001-2020-00219-03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del numeral segundo del auto de fecha 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. La persona jurídica Aristo Ltda. impetró demanda ejecutiva contra los señores Margarita Rosa González Cantor, Cesar Augusto González Cantor y Diana María González Moyano con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2021, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso verbal de Resolución de Contrato, en la que en se estableció que los demandados debían cancelar al actor la suma de \$997.490.983, a la sociedad demandante, pretendiéndose también el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. El trámite

El juez de instancia inicial libró mandamiento de pago el 28 de febrero de 2023 por la suma de \$997.490.983, junto con los intereses moratorios sobre la suma cobrada, liquidados a la tasa del 6% EA., ordenó oficiar a la Dian en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la notificación del extremo demandado conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., se reconoció personería jurídica al abogado del actor.

3. El auto apelado

Inconforme el ejecutante recurre en reposición y subsidiaria apelación, pidiendo se libre la orden de pago por intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, pues la obligación pactada proviene de un acto de comercio, compra y venta de inmuebles del contrato que fue objeto de resolución, como se dispuso en el numeral segundo de la sentencia.

Que era comercial el negocio jurídico que fue objeto del litigio que generó la decisión que es objeto de ejecución forzada, compra y venta de inmuebles, lo que impone regirse por la normatividad mercantil, artículo 884 del C.Co., que conlleva al efecto del pago de intereses moratorios conforme a los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera.

El a-quo no repone su decisión, advierte que la obligación objeto de ejecución deriva de una sentencia judicial y es por ende una obligación de orden civil y la regulación de intereses aplicable es la del artículo 1617 del C.C., sin que en ella incida el objeto del litigio, a más de que en el título base de la acción no se pactó tasa de intereses.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, son exigible ejecutivamente todas las obligaciones originadas de documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y demás documentos que señale la Ley.

Mientras que el artículo 306 de la misma codificación señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas, el mandamiento de pago ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive y las costas aprobadas, si fuera el caso.

El debate que el recurso plantea es por el tipo de intereses que deben acompañar a la orden de pago de la suma de dinero que como condena impuso el juez, pues en el auto apelado el a-quo considera que son de naturaleza civil y por ello ordena su tasación al 6% anual en atención a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Mientras que el ejecutante reclama que se considere en su tasación que son intereses comerciales, señalados por la Superfinanciera, porque era comercial y no civil la relación sustancial que se debatía en el proceso, compraventa de bienes inmuebles, en que se impuso la condena que se ejecuta.

2. La solución de la alzada.

Los obligaciones son naturales, civiles o comerciales, las primeras no tienen acción, las civiles dan derecho para exigir su cumplimiento¹ y las derivadas de los relaciones mercantiles, surgidas de una relación entre personas que deban registrarse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil², también generan acción para su cobro.

2.1. En lo que refiere al pacto y cobro de intereses moratorios el Código Civil se regulan como una indemnización derivada del retardo en el cumplimiento de la obligación, y su monto será convencional si es tasado por las partes y en su defecto legal por la regulación supletoria, que equivaldrá al 6% anual como lo establece el artículo 1617 del Código Civil que señala: ***“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”***

Mientras que en las relaciones mercantiles el artículo 884 del Código de Comercio señala que ***“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”***

Son entonces dos sistemas distintos para regular intereses durante el plazo y la sanción por la mora una vez extinguido el plazo pactado, intereses moratorios que tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio entre las partes, sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacta expresamente.

Lo que indica que, respecto de las obligaciones civiles, la tasa no pactada de los intereses es suplida por lo que se conoce como interés legal contenida en el artículo ya citado 1617 del Código Civil., pero en lo que respecta a las obligaciones comerciales el artículo 884 del C.Co., señala la tasa que suple la ausencia de pacto respecto de los intereses la cual equivale a una y media vez el corriente, concluyendo

¹ Artículo 1527 del Código Civil

² Artículo 20 del Código de Comercio

así que la selección del interés que rige la obligación insatisfecha no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la misma.

Son entonces dos regímenes cuya diferencia de regulación en el punto la Corte Constitucional³ la resalta así: “(...) *Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.*”

2.2. La obligación que acá se ejecuta es la derivada una sentencia que impuso la condena proferida por el Juez Civil de la jurisdicción ordinaria, cuya ejecución carece de una regulación legal que, a manera de lo que sucede con los fallos de la jurisdicción contencioso-administrativa,⁴ reglamente tiempos de cumplimiento y tipos de intereses que deben reconocerse sobre las sumas de dinero que fueron objeto de la condena.

Ahora bien la naturaleza de obligación civil o comercial de la condena impuesta en la sentencia en cuestión requiere considerar que no es su emisión un acto de comercio, ni en su proferimiento interviene un comerciante, pues es ella producto de una actividad pública de cumplimiento de servicio de administración de justicia no regido por el ánimo de lucro.

Es claro entonces que las obligaciones que se le imponen al particular sujeto pasivo de la pretensión que es vencido en el proceso, sin importar el tipo de relación jurídico sustancial que dio origen al debate que con el fallo se resuelve, no pueden considerarse comerciales y, ante la falta de reglamentación legal especial sobre los intereses llamados a ser reconocidos cuando la condena impuesta en el fallo que se ejecuta es el pago de una suma de dinero, que ese vacío debe suplirse con la regla general del orden civil, con ello, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el artículo 1617 del Código Civil, y no la del 884 del Código de Comercio, prevista para cuando “en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente...”, razón que conduce a la confirmación de la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión apelada contenida en el numeral segundo del auto proferido el 28 de febrero de 2023, por el juzgado primero Civil del Circuito de Zipaquirá que dispuso el reconocimiento de intereses legales en la ejecución de la condena impuesta en la sentencia por el mismo despacho emitida.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase

JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS
Magistrado

³ Corte Constitucional, C-364 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Artículo 195 del CPACA y sentencia C-604 de 2012.

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675dd3adc4fce46d00caff383c02db9880e4023d36485e0de17ea8bea241888**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>